



Floridablanca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00160
ACCIONANTE: JHON FERNEY ROZO ROA
ACCIONADO: SILVESTRE CUADROS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JHON FERNEY ROZO ROA contra el señor SILVESTRE CUADROS, trámite al que se vinculó la Inspección de Policía de Floridablanca, ante la presunta vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna.

ANTECEDENTES

1.- El señor Jhon Ferney Rozo Roa expuso que en octubre de 2016 su padre - Marco Alirio Rozo Ruiz - compró el inmueble ubicado en la Calle 29 N° 7-27 del barrio Lagos 2 de Floridablanca, pero – al parecer quien le vendió el inmueble incurrió en una irregularidad y lo denunció; a partir de ese momento su padre le pidió vivir allí junto a su padrino de bautizo – Silvestre Cuadros - para que compartieran los gastos de manutención, su padre pagaría los servicios públicos e impuestos, mientras su padrino la alimentación; en octubre de los corrientes, su progenitor le informó a su padrino que iba a instalarse en el inmueble, lo que no tomó bien y, por ende, cambió las guardas de la reja de entrada de la casa e instaló una cadena con un candado, solicitó apoyo de la Policía Nacional, pero por residir un menor allí no realizaron el acompañamiento para ingresar a la vivienda y desde entonces no pudo regresar, razones suficientes para acudir al presente trámite, a efectos que se ordene su reingreso a la vivienda.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al señor Silvestre Cuadros y al Inspector de Policía de Floridablanca, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. El señor Silvestre Cuadros refirió que - desde el año 2005 - ha vivido con el accionante, anteriormente lo hicieron en el barrio Arrayanes de Floridablanca y de ahí se trasladaron a la vivienda ubicada en la Calle 39 N° 7-27 del Barrio Lagos II, donde ha permanecido como



“cuidandero” del inmueble, pero Marcos Alirio Rozo Ruiz – padre del accionante - nunca pagó los servicios públicos, comida, ni impuestos; el pasado 24 de octubre Jhon Ferney Rozo Roa comenzó a comportarse grosero con su esposa y, por ende, decidió cambiar las guardas de la cerradura de la puerta y reja de la entrada de la casa; el 7 de noviembre el accionante y su padre fueron con un cerrajero para cambiar las guardas, pero no lograron ingresar porque su cónyuge puso el cerrojo.

El accionante no reside en el inmueble desde octubre, vive con su progenitor en la carrera 18 N° 62-27 del Barrio la Trinidad de Bucaramanga y como no existe una orden emitida por autoridad competente, no le ha permitido ingresar para que retire sus partencias y tomó la decisión de cambiar las guardas por la actitud del accionante; por ende, solicitó declarar improcedente el amparo deprecado.

2.2. El Inspector de Policía Turno 4 de Floridablanca manifestó que no le constan los hechos del escrito de tutela e indicó que no ha recibido alguna querrella del accionante.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra un particular y la vinculación de la Inspección de Policía fue de oficio.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Jhon Ferney Rozo Roa estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela es el medio idóneo para salvaguardar el derecho fundamental a la vivienda digna del señor Jhon Ferney Rozo Roa,



en vista de que el señor Silvestre Cuadros no le permitió el ingreso al inmueble en donde vivía.

La respuesta surge negativa porque la acción promovida desconoce los principios de subsidiariedad y residualidad, pues el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante las autoridades administrativas para reclamar – v.gr - a través de un proceso verbal¹ mediante la interposición de una contravención ante la Inspección de Policía²; o el proceso verbal³ ante la Jurisdicción ordinaria, mediante la acción publiciana⁴, sumado a que las controversias puramente contractuales y económicas no son susceptibles de resolver en sede de tutela; además no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la protección de los derechos fundamentales, así sea de manera transitoria. Las conclusiones anteriores se sustentan en las siguientes premisas.

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por lo tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”⁵.

Frente a la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado que:

“...dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”⁶.

¹Artículo 77, Ley 1801 de 2016 código nacional de policía y convivencia.

² Artículo 222, Ley 1801 de 2016 código nacional de policía y convivencia.

³ Artículo 368 del C.G.P.

⁴ Artículo 951 del Código Civil.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013

⁶ Sentencia T-328 de 2017



6.1.2. En relación con la procedencia de la acción de tutela respecto a controversias contractuales y económicas, el órgano colegiado constitucional, determinó que:

“...como regla general, el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias...”⁷.

6.1.3. Entonces, la regla general indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con algún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida; sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...(i) cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;⁸ y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”⁹

6.1.4. En lo concerniente a la carga de la prueba, si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte constitucional ha reiterado que “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2014.

⁸ Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

⁹ Sentencia T-564 de 2015



para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”¹⁰.

En esa mediada ha manifestado que “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”¹¹; de ahí que los hechos afirmados por la accionante en el trámite tutelar, deban ser probados a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad subyacente de la acción de amparo.

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- i) El padre del señor Jhon Ferney Roza Roa – Marco Alirio Roza Ruiz- en el mes de octubre de 2016 compró el inmueble ubicado en la Calle 29 N° 7-27 del barrio Lagos 2 de Floridablanca; no obstante, no figura como propietario en el certificado de libertad y tradición de dicho inmueble.
- ii) El señor Silvestre Cuadros - padrino de bautizo del accionante - ha vivido con él en dicho inmueble desde el 2016, en calidad de “cuidandero”.
- iii) El pasado 24 de octubre de 2023, el señor Silvestre Cuadros, cambió las guardas de la reja y puerta principal del inmueble ubicado en la Calle 29 N° 7-27 del barrio lagos 2 de Floridablanca, por lo que Jhon Ferney Roza Roa no ha podido ingresar a la vivienda.
- iv) El señor Jhon Ferney Roza Roa no ha interpuesto querrela ante la Inspección de Policía y tampoco ha iniciado una acción publiciana mediante proceso verbal, ante la jurisdicción ordinaria, sólo hasta el 17 de noviembre siguiente interpuso la presente acción constitucional.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2000



7.1. Es evidente que el escrito de tutela no supera los requisitos de residualidad y subsidiariedad que cobija el trámite constitucional, pues el accionante pretende que se ordene al accionada que le permita ingresar al inmueble en donde vivía, pero olvida que el presente asunto debe definirse al interior del trámite y funcionario competente, sin que el Juez Constitucional sea el llamado a dirimir la controversia, precisamente por contar con otros mecanismos de defensa judicial que permitirán hacer efectivo el derecho ahora implorado y no hallarse acreditado un perjuicio irremediable que permita la intervención temporal.

7.2., la entidad vinculada informó que no ha recibido querella alguna por parte del accionante.

7.3. El demandante no afirmó que está ante un perjuicio irremediable y de los elementos de juicio allegados a la actuación no es posible preverse dicha circunstancia, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave que implique la toma de medidas urgentes e impostergables, especialmente porque – así sea de forma temporal – ya pudo ubicar su lugar de morada en otro inmueble, así que el amparo deprecado será declarado improcedente, sin que ello obste para que el accionante - si a bien lo tiene - acuda a las vías ordinarias y/o administrativas para que se resuelva la problemática planteada, que – en todo caso – está llamada a resolver el funcionario competente y previo agotamiento de las vías ordinarias.

Por lo anterior, no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave que implique la toma de medidas urgentes e impostergables, así que el amparo deprecado será declarado improcedente, sin que ello obste para que el accionante - si a bien lo tiene - acuda a las vías ordinarias y/o administrativas para que se resuelva la problemática planteada, que – en todo caso - gira en torno a la aplicación de normas de rango legal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor JHON FERNEY ROZO ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.842.004 contra el



señor SILVESTRE CUADROS y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí las diligencias, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ